

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D C, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. 2021-00830.**

**Radicado No.:** 11001 40 03 019 2021 00830 00  
**Demandante:** TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P.  
– TGI S.A. ESP-  
**Demandado:** GUSTAVO SOLANO y la AGENCIA NACIONAL DE  
TIERRAS.  
**Proceso:** Verbal de imposición de servidumbre.  
**Instancia:** Primera Instancia.

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre de conducción de gasoducto y tránsito con ocupación permanente por motivos de utilidad de pública de interés social promovido por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP - TGI S.A. ESP- contra GUSTAVO SOLANO y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

**II. ANTECEDENTES**

**Pretensión**

TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP -TGI S.A. ESP- actuando por conducto de apoderado judicial instauró demanda verbal para la imposición de servidumbre de conducción de gasoducto y tránsito con ocupación permanente por motivos de utilidad de pública de interés social contra GUSTAVO SOLANO y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS sobre tres (3) franjas de terreno con un área de ocupación permanente de siete mil trecientos veinticuatro coma cincuenta y tres metros cuadrados (7.324.53 m2) sobre el predio denominado SANTA LUCIA, ubicado en la

vereda LA CONDOR del municipio de YONDO, departamento de ANTIOQUIA, identificado con cedula catastral No. 058932010000330000800000000. Gravamen que se distingue con los siguientes linderos:

“FRANJA No 1:

*POR EL COSTADO NORTE: Partiendo del punto 1 al punto 2 en una distancia de 10 metros, colindando con vía pública veredal.*

*POR EL COSTADO ORIENTAL: Del punto 2 al punto 29, pasando por los puntos 3,4,5,6,7,8,9,10,11 en una distancia de 232 metros, colindando con el mismo predio Santa Cecilia.*

*POR EL COSTADO SUR: Del punto 20 al punto 30 en una distancia de 10 metros, colindando con vía pública veredal.*

*POR EL COSTADO OCCIDENTAL: Del punto 30 al punto 1, pasando por los puntos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, en una distancia de 245 metros, colindando con el mismo predio Santa Cecilia y encierra.*

FRANJA No 2:

*POR EL COSTADO NORTE: Partiendo del punto 15 al punto 16 en una distancia de 11 metros, colindando con vía pública que da acceso a pozo petrolero.*

*POR EL COSTADO ORIENTAL: Del punto 16 al punto 19, pasando por los puntos 17, 18, en una distancia de 262 metros, colindando con el mismo predio Santa Cecilia.*

*POR EL COSTADO SUR: Del punto 19 al punto 12 en una distancia de 10 metros, colindando con vía pública veredal denominada Vía Laguna del miedo.*

*POR EL COSTADO OCCIDENTAL: Del punto 12 al punto 15, pasando por los puntos 13, 14, en una distancia de 255 metros, colindando con el mismo predio Santa Cecilia y encierra.*

FRANJA No 3:

*POR EL COSTADO NORTE: Partiendo del punto 24 al punto 25 en una distancia de 11 metros, colindando con vía pública veredal denominada Vía Laguna del miedo.*

*POR EL COSTADO ORIENTAL: Del punto 25 al punto 28, pasando por los puntos 26, 27, en una distancia de 230 metros, colindando una parte con pozo petrolero y parte con el mismo predio Santa Cecilia.*

*POR EL COSTADO SUR: Del punto 28 al punto 20 en una distancia de 10 metros, colindando con predio denominado El Jardín\_IVGY02700R – Baldío de la Nación.*

*POR EL COSTADO OCCIDENTAL: Del punto 20 al punto 24, pasando por los puntos 21, 22, 23 en una distancia de 234 metros, colindando con el mismo predio Santa Cecilia y encierra.”*

Como consecuencia de la anterior petición, solicitó ordenar la práctica de la diligencia de inspección judicial y la entrega del área solicitada en la demanda, la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yondó – Antioquia, para lo cual requirió se

ordene la apertura del folio de matrícula inmobiliaria para el predio sujeto a la medida de servidumbre.

### **Fundamentos fácticos**

Para fundamentar sus pretensiones la parte actora adujo en síntesis que:

**1.** Es una persona jurídica con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, es una sociedad de la naturaleza de las empresas de servicios públicos cuyo objeto es la planeación, organización, ampliación, construcción, operación mantenimiento y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios, quien presta el servicio de transporte de gas mediante una red de 3.609 Kilómetros de gaseoducto, extendida desde la guajira hasta el valle del cauca, desde el 3 de marzo de 2007.

**2.** Manifestó que, para el año 2015 solicitaron a la Comisión Reguladora de Energía y Gas iniciar las actuaciones administrativas a fin de determinar el valor de inversión a reconocer por las reposiciones de dicha infraestructura, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Resolución CREG No. 126 de 2010; para lo cual la CREG acumuló todas las solicitudes presentadas por TGI S.A. ESP, creando el expediente CREG 2014-0033.

**3.** Luego, el 2 de octubre de 2015 la CREG expidieron la resolución No. 162, por la cual aprobó los valores correspondientes al costo de reposición a nuevo, de los activos de TGI S.A. ESP que hacían parte de la actuación administrativa (Gasoducto Yopal – Morichal, Ramal Yariguies – Puente Sogamoso, Ramal Yariguies – Puerto Wilches, Ramal Z. Industrial Cantagallo – Cantagallo, Ramal Cantagallo – San Pablo, Total Galán – Casabe – Yondó, Total Gasoducto Cusiana – Apiay, Gasoducto Cusiana Apiay – Usme, Gasoducto Apiay – Villavicencio – Ocoa y Ramal Corregimiento Brisas de Bolívar), los valores a reconocer para aquellos activos que hacían parte de la actuación administrativa que se mantendrían en operación.

**4.** Agregó que, para dar cumplimiento a lo aprobado, se ordenó a TGI S.A. ESP declarar cuáles de los gasoductos continuarán operando y cuales se repondrán y tendrían un plazo de operación de 3 años, el cual empezaría a contar a partir de la vigencia de la referida resolución; por lo que informaron en comunicación con radicado CREG E-2016-008882 la

decisión sobre la reposición de los gasoductos Ramal Yariguies – Puerto Wilches, Ramal Z. Industrial Cantagallo – Cantagallo, Ramal Cantagallo – San Pablo y Total Galán – Casabe – Yondó, y los que se mantendrían en operación serían Gasoducto Yopal – Morichal, Ramal, Yariguies – Puente Sogamoso, Total Gasoducto Cusiana – Apiay, Gasoducto Cusiana Apiay – Usme, Gasoducto Apiay – Villavicencio – Ocoa y Ramal Corregimiento Brisas de Bolívar.

**5.** La ejecución de obras para garantizar la prestación de los servicios públicos, la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas es de utilidad pública e interés social de conformidad con la Ley de servicios públicos.

**6.** En razón a lo anterior, manifestó que se encuentra en la obligación de afectar el predio SANTA LUCIA identificado con cedula catastral No. 058932010000330000800000000, el cual se encuentra ocupado por el señor Gustavo Solano, advirtió se vinculó a la Agencia Nacional de Tierras dado que el predio donde se pretende la servidumbre no cuenta con matrícula inmobiliaria y se tiene como baldío.

**7.** La indemnización por la cuantificación de los perjuicios a la parte demandada por la imposición del gravamen se estimó en la suma de \$13.257.399 tomando en cuenta el avalúo elaborado.

### **III. ACTUACIÓN PROCESAL**

**1)** Mediante auto adiado 3° de diciembre de 2019 el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó Antioquia admitió la demanda de referencia y se ordenó la notificación a la parte demandada.

**2)** El día 3 de febrero de 2020 se practicó la inspección judicial sobre el inmueble objeto de las pretensiones, atendiendo lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 376 del C.G.P., en donde se resolvió decretar y autorizar provisionalmente y a partir de esa fecha la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para la imposición de servidumbre legal y de gasoducto solicitada sobre el predio rural baldío denominado "Santa Lucía", sobre el cual ostenta la ocupación el señor GUSTAVO SOLANO, ubicado en la Vereda La Cóndor de este municipio, sin matrícula inmobiliaria y con cédula catastral No. 058932010000330000800000000.

**3)** La Agencia Nacional de Tierras, se notificó en debida forma de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda.

**4)** El demandado Gustavo Solano se notificó por conducta concluyente en la diligencia de inspección que se adelantó el 3 de febrero de 2020, quien contestó la demanda en tiempo a través de apoderado, oponiéndose al valor de la indemnización.

Razón por la cual, mediante auto de 9 de noviembre de 2020, se decretó la prueba pericial solicitada designando dos peritos, uno de la lista del Tribunal Superior de Antioquia y otro de la lista suministrada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**5)** Mediante proveído de 27 de agosto de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de Yondó Antioquia declaró la falta de competencia para seguir conociendo de la demanda de imposición de servidumbre legal de gasoducto y tránsito, ordenando el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipal de Bogotá; correspondiéndole por reparto a este despacho y avocándose conocimiento del mismo por auto de 9 de septiembre de 2021.

**6)** En proveído de 24 de junio de 2022 se requirió al demandado Gustavo de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, para que prestara la colaboración necesaria para que los peritos designados puedan rendir el dictamen pericial y acreditar la cancelación de los gastos del peritaje fijados.

En razón a que, la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento, en decisión de 22 de agosto de 2022, se tuvo por desistida la prueba pericial decretada en auto de fecha 9 de noviembre de 2020.

**7)** Mediante proveído de 9 de febrero de 2023 se realizó un control de legalidad, para ordenar citar al trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, quienes se notificaron en debida forma y guardaron silencio dentro del término de traslado de la demanda.

**8)** Por auto de 1 de noviembre de 2023, se decretó una prueba de oficio, para que la parte demandante para que acreditar la adjudicación del “PROYECTO RAMAL GALAN – YONDÓ” a la empresa TRANSPORTADORA INTERNACIONAL S.A. ESP – TGI S.A. ESP-, el cual atraviesa el predio denominado “SANTA LUCIA”, como también para que

indicara los linderos del predio denominado “SANTA LUCIA”, y determinara la franja de servidumbre por su ubicación, linderos y extensión.

**9)** El 7 de diciembre siguiente, la parte actora allegó las documentales y la información requerida.

#### **IV. PROBLEMA JURÍDICO**

Observa el despacho que el problema jurídico en el presente asunto radica en determinar si hay lugar o no a decretar la imposición de la servidumbre de conducción de gasoducto y tránsito con ocupación permanente por motivos de utilidad de pública de interés social conforme a lo solicitado por la parte demandante.

#### **V. CONSIDERACIONES**

**1.** Cumple precisar que se reúnen a cabalidad los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite del litigio, a saber, la capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, obran en el expediente y no se observa causal de nulidad alguna que conlleve a invalidar lo actuado en todo, o en parte, pues se advierte que los diferentes actos procesales se adelantaron con arreglo a las normas que los gobiernan.

**2.** De conformidad con el artículo 879 del Código Civil la institución jurídica de las servidumbres se define como un gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro de distinto dueño constituye un derecho real accesorio limitativo del de dominio, que consiste en la facultad que tiene su titular de aprovechar parte de la utilidad de un predio ajeno o de imponer la abstención de actos ilícitos inherentes a la propiedad, en beneficio de su propio predio o de la comunidad.

Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil precisó: *“El derecho de servidumbre, en general, es una carga impuesta sobre una heredad perteneciente a otra persona. Entraña, pues, el derecho de servidumbre la existencia de dos predios pertenecientes a distintos dueños, ya que el mismo dueño no goza de sus cosas como de servidumbre, sino como propietario”* (Sentencia de 26 de julio de 1945, G.J., t.LIX pag 391).

De lo anterior, cabe resaltar que la servidumbre puede ser natural, voluntaria o legal, dependiendo del origen de la carga que deba soportar el

terreno sirviente, tratándose de estas últimas, es decir, las servidumbres legales son aquellas que como su nombre lo dice se configuran por ministerio de la ley y para su constitución no requieren del conceso de los propietarios de los predios involucrados en la medida que la limitación del dominio resulta necesaria por ser de interés público, como en aquellos eventos en que es menester asegurar la eficiente prestación de los servicios públicos domiciliarios debiendo los particulares permitir su conducción, líneas de transmisión y distribución. Al respecto el artículo 117 de la Ley 142 de 1994 dispone:

*“Cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, las empresas podrán pasar por predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover los cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos; transitar, adelantar las obras y ejercer vigilancia en ellos; y, en general, realizar en ellos todas las actividades necesarias para prestar el servicio.”*

Es así como en desarrollo de dicha normatividad, el artículo 111 del Decreto 222 de 1983 determinó que *“los predios de propiedad de particulares deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para la construcción, montaje, instalación, mejoras adiciones, conservación, mantenimiento y restauración de obras públicas”*, por lo que, las entidades encargadas de la prestación de servicios públicos, dentro de los cuales se ubica con claridad el servicio de gas combustible, se encuentran facultadas para ejecutar las medidas necesarias a fin de hacer efectivo el gravamen, entre ellas, iniciar el respectivo proceso judicial que deberá ajustarse a lo dispuesto en el artículo 376 del Código General del Proceso.

Sin embargo, aun cuando dicho trámite es de utilidad pública lo cierto es que con su ejecución sí se presenta una afectación al titular del derecho real de dominio, por tanto, el mismo legislador ha establecido la existencia de una indemnización a favor del propietario, estimable en dinero, correspondiente al valor de los perjuicios ocasionados siendo éste el único punto que puede ser objeto de debate al interior del proceso, toda vez que, como se adujo en líneas precedentes en esta clase de asuntos no es posible proponer excepciones respecto de otros aspectos de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 27 de la Ley 56 de 1981.

**3.** Bajo esta perspectiva, a propósito de la acción impetrada es menester acreditar la calidad del ente ejecutor, es decir, que se trate de una persona jurídica de naturaleza pública y que se encuentre comprometido el interés general, debiendo acompañar al escrito de

demanda un plano general donde se determine el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma detallada y discriminada además de la consignación efectuada por concepto de indemnización.

**4.** Conforme a las anteriores precisiones, descendiendo al caso puesto a consideración del despacho se advierte que la solicitud de imposición de servidumbre fue promovida por TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP – TGI S.A. ESP- Empresa de Servicios Públicos cuyo objeto social de acuerdo al certificado de existencia y representación legal allegado al trámite se circunscribe entre otras cosas a: la planeación, organización, diseño, construcción, expansión, ampliación, mantenimiento, operación y explotación comercial de los sistemas de transporte de gas natural propios y de los sistemas de transporte de hidrocarburos.

En desarrollo de dicha actividad económica se observa que tiene a su cargo el desarrollo del proyecto denominado “PROYECTO RAMAL GALAN - YONDO” para el cual se requiere la imposición de una servidumbre de gasoducto y tránsito con ocupación permanente por motivos de utilidad pública e interés social que supone la afectación de unas franjas del predio denominado “SANTA LUCIA” ubicado en la vereda LA CONDOR del municipio de YONDO, departamento de ANTIOQUIA, identificado con cedula catastral No. 0589320100003300008000000000 equivalentes a 7.324.53 mts<sup>2</sup>, tal y como se constata en el plano detalle proyecto arrimado por el extremo actor, así mismo, el 3 de febrero del año en 2020 se llevó a cabo la diligencia de inspección judicial, en la cual se realizó la identificación del inmueble, verificando las dimensiones y trazado de la servidumbre a imponer y, en donde se resolvió decretar y autorizar provisionalmente la ejecución de las obras, que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para la imposición de servidumbre legal y de gasoducto solicitada sobre el predio el cual ostenta la ocupación el señor GUSTAVO SOLANO, circunstancia que implica un interés general pues se requiere para la adecuada prestación del servicio público domiciliario de gas combustible, pese a que también se presente una afectación del terreno, el cual es evidente que se trata de un predio rural que de acuerdo a los medios probatorios allegados debe presumirse baldío, ya que no presente antecedentes registrales y titulares de derechos reales, pues como se advierte el mismo no cuenta con un folio de matrícula inmobiliaria<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo. Pdf. 01Anexosydemanta. Folio 27.



Ahora, como en materia de servidumbres el legislador ha previsto de manera expresa las causales que motivan la imposición de este derecho real, las cuales se advierten concurren a cabalidad en el presente asunto y como quiera que se encuentra debidamente identificado el inmueble sobre el cual se pretende el gravamen, al igual que la porción de terreno que se va a utilizar por parte de TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP – TGI S.A. ESP-, para la conducción de gas combustible, considera el despacho procedente la imposición de la servidumbre solicitada

**5.** Así mismo, como se señaló en párrafos anteriores tratándose de esta clase de asuntos teniendo en cuenta que la servidumbre a imponer involucra un predio rural baldío, el legislador en el artículo 905 de la norma sustantiva civil previó el pago de una indemnización para efectos del resarcimiento de perjuicio. Sobre el particular la Corte Constitucional expresó:

*“...según las voces del artículo 905 del Código Civil, al paso de permitir el uso de una franja de terreno para hacer efectiva la servidumbre de tránsito, el dueño del predio sirviente tiene derecho a recibir el valor correspondiente más la indemnización de los perjuicios que pudieran causarle. En tal contexto, es claro que los derechos del propietario del predio sirviente no quedan desprotegidos ni se anula su núcleo esencial, ya que se estatuye a cargo del beneficiario correspondiente la obligación de pagar indemnización de perjuicios con el objeto de resarcir los daños causados.”<sup>2</sup>*

De otro lado, es de suma relevancia señalar que la entidad responsable de la administración de los baldíos se encuentra a cargo de la Agencia Nacional de Tierras, conforme las funciones asignadas en el artículo 4° del Decreto Ley 2363 de 2015, asimismo, que dentro del presente asunto no se acreditó por parte del señor Gustavo Solano que aquel tuviera la calidad de poseedor, pues de las pruebas aportadas no se pudo establecer aquel ostentara dicha calidad.

En ese sentido, respecto de las servidumbres que se imponen para la prestación de servicios públicos el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 señala que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización para lo cual la entidad demandante deberá poner a

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-544 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

disposición del Juzgado la suma correspondiente, que para el asunto de la referencia<sup>3</sup>.

Puestas así las cosas, en el asunto objeto de estudio se observa que con el escrito de demanda la parte actora aportó un dictamen pericial elaborado por Ahumada Ingenieros y Asociados Ltda, afiliados a la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá, con la finalidad de cuantificar el monto de la indemnización; fijándose como indemnización la suma de \$13.257.399, suma que fue puesta a disposición del despacho conforme lo prevé la norma en cita, si bien el demandado Gustavo Solano se opuso a la estimación de los perjuicios, lo cierto es que mediante auto de 22 de agosto de 2022 se tuvo por desistida la prueba pericial decretada en auto de 9 de noviembre de 2020, razón por la cual se procede a autorizar dicho monto el cual se pondrá a disposición de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **VII. RESUELVE**

**PRIMERO:** IMPONER SERVIDUMBRE DE GASODUCTO Y TRÁNSITO CON OCUPACIÓN PERMANENTE Y OCUPACIÓN TRANSITORIA POR MOTIVOS DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL a favor de la demandante TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP -TGI S.A. ESP- y sobre el predio denominado SANTA LUCIA, ubicado en la vereda LA CONDOR del municipio de YONDO, departamento de ANTIOQUIA, identificado con cedula catastral No. 058932010000330000800000000, en tres (3) franjas de terreno con un área de ocupación permanente de siete mil treientos veinticuatro coma cincuenta y tres metros cuadrados (7.324.53 m2) que se distingue con los siguientes linderos:

### **“FRANJA No 1:**

POR EL COSTADO NORTE: Partiendo del punto 1 al punto 2 en una distancia de 10 metros, colindando con vía pública veredal.

---

<sup>3</sup> Artículo 27, numeral 2° de la Ley 56 de 1981.

POR EL COSTADO ORIENTAL: Del punto 2 al punto 29, pasando por los puntos 3,4,5,6,7,8,9,10,11 en una distancia de 232 metros, colindando con el mismo predio Santa Cecilia.

POR EL COSTADO SUR: Del punto 20 al punto 30 en una distancia de 10 metros, colindando con vía pública veredal.

POR EL COSTADO OCCIDENTAL: Del punto 30 al punto 1, pasando por los puntos 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, en una distancia de 245 metros, colindando con el mismo predio Santa Cecilia y encierra.

**FRANJA No 2:**

POR EL COSTADO NORTE: Partiendo del punto 15 al punto 16 en una distancia de 11 metros, colindando con vía pública que da acceso a pozo petrolero.

POR EL COSTADO ORIENTAL: Del punto 16 al punto 19, pasando por los puntos 17, 18, en una distancia de 262 metros, colindando con el mismo predio Santa Cecilia.

POR EL COSTADO SUR: Del punto 19 al punto 12 en una distancia de 10 metros, colindando con vía pública veredal denominada Vía Laguna del miedo.

POR EL COSTADO OCCIDENTAL: Del punto 12 al punto 15, pasando por los puntos 13, 14, en una distancia de 255 metros, colindando con el mismo predio Santa Cecilia y encierra.

**FRANJA No 3:**

POR EL COSTADO NORTE: Partiendo del punto 24 al punto 25 en una distancia de 11 metros, colindando con vía pública veredal denominada Vía Laguna del miedo.

POR EL COSTADO ORIENTAL: Del punto 25 al punto 28, pasando por los puntos 26, 27, en una distancia de 230 metros, colindando una parte con pozo petrolero y parte con el mismo predio Santa Cecilia.

POR EL COSTADO SUR: Del punto 28 al punto 20 en una distancia de 10 metros, colindando con predio denominado El Jardín\_IVGY02700R – Baldío de la Nación.

POR EL COSTADO OCCIDENTAL: Del punto 20 al punto 24, pasando por los puntos 21, 22, 23 en una distancia de 234 metros, colindando con el mismo predio Santa Cecilia y encierra.”

**SEGUNDO:** ORDENAR la apertura del folio de matrícula inmobiliaria en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja – Antioquia para el predio denominado SANTA LUCIA, ubicado en la vereda LA CONDOR del municipio de YONDO, departamento de ANTIOQUIA, identificado con cedula catastral No. 058932010000330000800000000. Secretaría, Oficie al Registrador de la zona respectiva para los fines de su cargo.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta sentencia expídase copia de este proveído y de la demanda junto con la diligencia de inspección judicial a fin de que sea registrada, en la oficina de registro de instrumentos públicos de la zona respectiva.

**CUARTO:** FIJAR la suma de \$13.257.399 M/cte, como valor de los perjuicios ocasionados a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANT.

**QUINTO:** Sin condena en costas a cargo de las partes.

**Notifiquese y cúmplase,<sup>4</sup>**

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Firmado Por:  
Iris Mildred Gutierrez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 019  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85abd444544bb527743a676a5ec93570145f0e75e6fb6ec1b65574be8343d93f**

Documento generado en 18/12/2023 04:14:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>4</sup> Esta providencia se notificó por estado No. 152 de 19 de diciembre de 2023.